



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: MARIO ANTONIO HENAO

DEMANDADO: PORVENIR. COLPENSIONES , MAFRE SEGUROS

RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2016-00170-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que regresó del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga el expediente de la referencia, que se encontraba en el trámite correspondiente al recurso de apelación de la Sentencia No. 54 del 18 de abril de 2018, la cual MODIFICÓ, la decisión y REVOCÓ NUMERALES 4,5 y 7 DEJA SIN EFECTO NUMERAL 3 Y 6, en CASACION fue modificado el fallo , confirmada en lo demás . Sírvase proveer.



JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
SECRETARIO

AUTO No. 662

Tuluá, valle, 15 de diciembre de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Continúese el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE

Hoy, 16 de diciembre de 2022, se notifica por ESTADO
No. 114, a las partes el auto que antecede.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: HERIBERTO HERNANDEZ Y MARIA LIGIA MUÑOZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES " COLPENSIONES Y NESTLE DE COLOMBIA

RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2019-00235-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que regresó del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga el expediente de la referencia, que se encontraba en el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 69 del 26 de octubre de 2021, la cual fue CONFIRMÓ . Sírvase proveer.



JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
SECRETARIO

AUTO No. 660

Tuluá, Valle, 15 de diciembre de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Continúese el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS



JUEZ

Hoy, 16 de diciembre de 2022, se notifica por **ESTADO No. 114** a las partes el auto que antecede.

JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: JULIO CESAR PINEDA GRANADA

DEMANDADO: PORVENIR . ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES " COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2019-00300-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que regresó del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga el expediente de la referencia, que se encontraba en el trámite correspondiente al recurso de apelación de la Sentencia No. 84 del 9 de diciembre de 2022, la cual CONFIRMÓ Y ADICIONÓ, la decisión. Sírvasse proveer.



JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
SECRETARIO

AUTO No. 658

Tuluá, Valle, 15 de diciembre de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Continúese el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



Hoy, 16 de diciembre de 2022, se notifica por
ESTADO No. 114 a las partes el auto que antecede.

JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: OTONIEL DE JESUS SUAREZ

DEMANDADO: ADMINISTRADOR COLOMBIANA DE PENSIONES " COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2018-00527-01

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que regresó del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga el expediente de la referencia, que se encontraba en el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 39 del 10 de agosto de 2020, la cual CONFIRMÓ, la decisión .
Sírvasse proveer.

JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
SECRETARIO

AUTO No. 661

Tuluá, Valle, 15 de diciembre de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: No existiendo trámite posterior que adelantar, ARCHÍVESE el presente proceso previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVÁREZ ROJAS
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE**

Hoy, 16 de diciembre de 2022, se notifica por ESTADO
No. 114, a las partes el auto que antecede.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
SECRETARIO



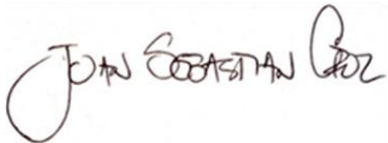
AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA - VALLE.**

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	DIEGO LIBREROS LOPEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.
RADICACION:	76-834-31-05-001-2019-00228-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor juez informando que la apoderada del extremo demandante ha solicitado la posibilidad de adelantar la fecha programada para audiencia dentro del presente proceso, toda vez que su mandante se encuentra con delicados quebrantos en su salud a causa de sus patologías y, además, lo que se persigue en la litis no es más que la pensión de invalidez para el actor. Sírvasse proveer.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ.
Secretario

Tuluá Valle. 15 de diciembre de 2022.

AUTO No. 657

Por solicitud de la apoderada demandante y teniendo en cuenta el estado actual de salud del demandante, se **REPROGRAMA** la audiencia y se establece como nueva fecha el día **VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M)**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación, se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Además, para que sea tenida como prueba en su debida oportunidad, se solicita a la demandada COLPENSIONES, que en el término de un mes contado a partir de la notificación de esta providencia, aporte copia de la historia laboral actualizada del señor DIEGO LIBREROS LOPEZ identificado con C.C. 16.365.256.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MTMzZWJlODEtOGU5YS00OTc1LTk3NDgtMTVhZDFiMmY1YjJm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%222b0ba628-baed-46b7-a2a1-046e2e3434a2%22%7d

Si en la audiencia las partes presentarán pruebas u otros oficios o documentos, deberán remitirse al correo electrónico j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co **ANTES** de iniciar la audiencia, con el fin de agilizar su incorporación al expediente digital y consecuente traslado a las demás partes.

Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01lctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/EW0FCUf7EmZNgzZPZkBlPFcB9NH_sRFGnxQ5KgJRWfMA?e=mgGwRQ

Y aquí puede consultar el expediente digital del proceso de la referencia.
[000ExpedienteDigitalDiegoLibreros](#)

Hoy, **16 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica por

ESTADO No.114, a las partes el auto que antecede.

JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

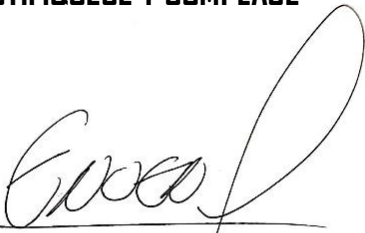
REFERENCIA	AMPARO DE POBREZA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00249-00
DEMANDANTE	MARÍA ISaura SANTIAGO GUTIERREZ
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL LOCAL SANTA CRUZ DE TRUJILLO

Tuluá Valle del Cauca, 15 de diciembre de 2022

AUTO No. 1387

Previo a cualquier pronunciamiento se REQUIERE a la parte solicitante para que allegue los documentos que mencionó como anexos en la solicitud de amparo de pobreza, para lo cual se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 16 de diciembre de 2022, se notifica por
ESTADO No.114 a las partes el auto que
antecede


JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA **SOLICITANTE:** YOHANNY JOSE MARTINEZ GONZALEZ
RADICACIÓN: 76 834 31 05 001 2022 00234 00

Tuluá Valle, 15 de diciembre de 2022

AUTO No. 1382

Procede el Despacho a decidir sobre el amparo de pobreza solicitado.

El amparo de pobreza es una de las instituciones procesales por la cual se han desarrollado los preceptos constitucionales de igualdad material (artículo 13 *supra*) y acceso a la justicia (art. 229 *ibidem*) dentro de los procesos jurisdiccionales, permitiendo a los desprotegidos económicamente acudir a la jurisdicción con una serie de exoneraciones sobre los gastos que implica incoar esta clase de trámites incluso antes de ejercer los derechos de acción o contradicción. En este beneficio también se ve implicada la presunción de buena fe que acobija a los justiciables cuando realizan actuaciones ante la Jurisdicción, pues sólo se hace menester manifestar que no se está en las condiciones económicas para afrontar un proceso sin que este menoscabe su mínimo vital o el de las personas a su cargo.

En cuanto al amparo de pobreza en los procesos del Trabajo y de la Seguridad Social, se encuentra que si bien el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) no previno esta institución la misma es procedente, máxime cuando la Constitución Política a parte de la cláusula general del art. 13 consignó la igualdad de oportunidades para los trabajadores en el art. 53 como uno de los principios constitucionales del Derecho del Trabajo. Aunado a lo anterior, el artículo 1º del Código Sustantivo del Trabajo, establece como objetivo del Derecho Laboral alcanzar la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, por lo que se debe concluir que si bien la institución del amparo de pobreza no aparece consignada en las normas que regulan el rito judicial social, ella tiene cabida por ser idónea para la realización y primacía del derecho sustancial (art. 228 *supra*), por lo que se deberá aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso en su artículo 151 y siguientes, por remisión del artículo 145 CPTSS al procedimiento general a falta de norma especial o similar sobre la materia.

En el caso que ha sido planteado a esta Judicatura, se encuentra que el señor YOHANNY JOSE MARTINEZ GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 17.750.295, manifiesta que no se encuentra en las condiciones económicas para asumir el pago de los honorarios que se causen a favor del profesional que represente sus intereses dentro del proceso ordinario laboral que pretende adelantar en contra de la señora GLORIA AMPARO OYOLA CASTILLO.

Razones que encuentra el Despacho suficientes para conceder el amparo de pobreza deprecado, como quiera que la señora MARTÍNEZ GONZÁLEZ, se encuentra dentro de las condiciones establecidas por el



artículo 151 del C.P.G., solicitud que con la presentación personal se entiende hecha bajo la gravedad de juramento.

Por lo tanto, el juzgado designará como apoderada judicial de la solicitante al profesional de la abogacía GLADYS JIMENEZ RAMIREZ¹; advirtiéndole sobre la responsabilidad que soportan la presente designación y que han sido expuestas en las consideraciones hechas en líneas que preceden. En consecuencia, se concederá el amparo deprecado ordenando notificar y posesionar al abogado una vez se presente ante la Secretaría del Despacho o en su defecto se remita el oficio comunicando la designación al citado profesional.

Por último, se le advierte al profesional designado que, si pasados 30 días no ha presentado la demanda, se archivarán las presentes diligencias, bajo el entendido de que, **en su autonomía y responsabilidad profesional**, ha considerado que la competencia para el efecto radica en otro despacho judicial o que no hay mérito para acudir a la justicia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA al señor **YOHANNY JOSE MARTINEZ GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 17.750.295.

SEGUNDO.- DESIGNAR como apoderado judicial del amparado a la abogada **GLADYS JIMENEZ RAMIREZ** quien de manera habitual ejerce la profesión.

TERCERO.- ADVERTIR a la abogada **GLADYS JIMENEZ RAMIREZ**, que sólo puede negarse a ella de conformidad al artículo 154 del Código General del Proceso, circunstancia que debe probarse.

CUARTO.- OFICIAR al profesional de la abogacía fin de comunicarle de su designación como apoderado judicial del señor **YOHANNY JOSE MARTINEZ GONZALEZ**, a fin de que manifieste su aceptación o rechazo dentro del término de tres (3) días siguientes a la entrega del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

¹glajimar23@hotmail.com



Hoy. 16 de diciembre de 2022, se
notifica por **ESTADO No. 114** a las
partes el auto que antecede.

JUAN SEBASTIAN ALVAREZ CRUZ.
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA **SOLICITANTE:** SERGIO OROBIO HURTADO **RADICACIÓN:**
76 834 31 05 001 2022 00247 00

Tuluá Valle, 15 de diciembre de 2022

AUTO No. 1376

Procede el Despacho a decidir sobre el amparo de pobreza solicitado.

El amparo de pobreza es una de las instituciones procesales por la cual se han desarrollado los preceptos constitucionales de igualdad material (artículo 13 *supra*) y acceso a la justicia (art. 229 *ibidem*) dentro de los procesos jurisdiccionales, permitiendo a los desprotegidos económicamente acudir a la jurisdicción con una serie de exoneraciones sobre los gastos que implica incoar esta clase de trámites incluso antes de ejercer los derechos de acción o contradicción. En este beneficio también se ve implicada la presunción de buena fe que acobija a los justiciables cuando realizan actuaciones ante la Jurisdicción, pues sólo se hace menester manifestar que no se está en las condiciones económicas para afrontar un proceso sin que este menoscabe su mínimo vital o el de las personas a su cargo.

En cuanto al amparo de pobreza en los procesos del Trabajo y de la Seguridad Social, se encuentra que si bien el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) no previno esta institución la misma es procedente, máxime cuando la Constitución Política a parte de la cláusula general del art. 13 consignó la igualdad de oportunidades para los trabajadores en el art. 53 como uno de los principios constitucionales del Derecho del Trabajo. Aunado a lo anterior, el artículo 1º del Código Sustantivo del Trabajo, establece como objetivo del Derecho Laboral alcanzar la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, por lo que se debe concluir que si bien la institución del amparo de pobreza no aparece consignada en las normas que regulan el rito judicial social, ella tiene cabida por ser idónea para la realización y primacía del derecho sustancial (art. 228 *supra*), por lo que se deberá aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso en su artículo 151 y siguientes, por remisión del artículo 145 CPTSS al procedimiento general a falta de norma especial o similar sobre la materia.

En el caso que ha sido planteado a esta Judicatura, se encuentra que el señor SERGIO OROBIO HURTADO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.111.796.485, manifiesta que no se encuentra en las condiciones económicas para asumir el pago de los honorarios que se causen a favor del profesional que represente sus intereses dentro del proceso ordinario laboral que pretende adelantar en contra de ALIANZA TEMPORAL S.A.S.

Razones que encuentra el Despacho suficientes para conceder el amparo de pobreza deprecado, como quiera que el señor OROBIO HURTADO, se encuentra dentro de las condiciones establecidas por el artículo 151 del C.P.G., solicitud que con la presentación personal se entiende hecha bajo la gravedad de juramento.



Por lo tanto, el juzgado designará como apoderado judicial de la solicitante al profesional de la abogacía **PAOLA ANDREA HERNANDEZ SALAZAR¹**; advirtiéndole sobre la responsabilidad que soportan la presente designación y que han sido expuestas en las consideraciones hechas en líneas que preceden. En consecuencia, se concederá el amparo deprecado ordenando notificar y posesionar al abogado una vez se presente ante la Secretaría del Despacho o en su defecto se remita el oficio comunicando la designación al citado profesional.

Por último, se le advierte al profesional designado que, si pasados 30 días no ha presentado la demanda, se archivarán las presentes diligencias, bajo el entendido de que, en su autonomía y responsabilidad profesional, ha considerado que la competencia para el efecto radica en otra agencia judicial o que no hay mérito para acudir a la justicia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA al señor **SERGIO OROBIO HURTADO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.111.796.485.

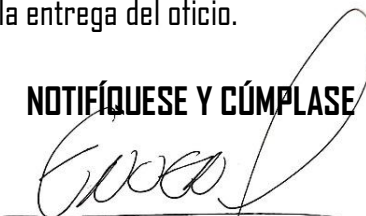
SEGUNDO.- DESIGNAR como apoderado judicial de la amparada al abogado **PAOLA ANDREA HERNANDEZ SALAZAR**, quien de manera habitual ejerce la profesión.

TERCERO.- ADVERTIR a la abogada **PAOLA ANDREA HERNANDEZ SALAZAR**, que sólo puede negarse a ella de conformidad al artículo 154 del Código General del Proceso, circunstancia que debe probarse.

Si pasados 30 días no ha presentado la demanda, se archivarán las presentes diligencias, bajo el entendido de que, **en su autonomía y responsabilidad profesional**, ha considerado que la competencia para el efecto radica en otro agencia judicial o que no hay mérito para acudir a la justicia.

CUARTO.- OFICIAR al profesional de la abogacía fin de comunicarle de su designación como apoderado judicial del señor **SERGIO OROBIO HURTADO**, a fin de que manifieste su aceptación o rechazo dentro del término de tres (3) días siguientes a la entrega del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

¹ pandreahsalazar@hotmail.com



Hoy. 16 de diciembre de 2022, se
notifica por **ESTADO No. 114** a las
partes el auto que antecede.

JUAN SEBASTIAN ALVAREZ CRUZ.
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA **SOLICITANTE:** CARLOS ALBERTO HERRERA ROMÁN
RADICACIÓN: 76 834 31 05 001 2022 00266 00

Tuluá Valle, 15 de diciembre de 2022

AUTO No. 1383

Procede el Despacho a decidir sobre el amparo de pobreza solicitado.

El amparo de pobreza es una de las instituciones procesales por la cual se han desarrollado los preceptos constitucionales de igualdad material (artículo 13 *supra*) y acceso a la justicia (art. 229 *ibidem*) dentro de los procesos jurisdiccionales, permitiendo a los desprotegidos económicamente acudir a la jurisdicción con una serie de exoneraciones sobre los gastos que implica incoar esta clase de trámites incluso antes de ejercer los derechos de acción o contradicción. En este beneficio también se ve implicada la presunción de buena fe que acobija a los justiciables cuando realizan actuaciones ante la Jurisdicción, pues sólo se hace menester manifestar que no se está en las condiciones económicas para afrontar un proceso sin que este menoscabe su mínimo vital o el de las personas a su cargo.

En cuanto al amparo de pobreza en los procesos del Trabajo y de la Seguridad Social, se encuentra que si bien el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) no previno esta institución la misma es procedente, máxime cuando la Constitución Política a parte de la cláusula general del art. 13 consignó la igualdad de oportunidades para los trabajadores en el art. 53 como uno de los principios constitucionales del Derecho del Trabajo. Aunado a lo anterior, el artículo 1º del Código Sustantivo del Trabajo, establece como objetivo del Derecho Laboral alcanzar la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, por lo que se debe concluir que si bien la institución del amparo de pobreza no aparece consignada en las normas que regulan el rito judicial social, ella tiene cabida por ser idónea para la realización y primacía del derecho sustancial (art. 228 *supra*), por lo que se deberá aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso en su artículo 151 y siguientes, por remisión del artículo 145 CPTSS al procedimiento general a falta de norma especial o similar sobre la materia.

En el caso que ha sido planteado a esta Judicatura, se encuentra que el señor CARLOS ALBERTO HERRERA ROMÁN identificado con la cédula de ciudadanía número 16.352.759, manifiesta que no se encuentra en las condiciones económicas para asumir el pago de los honorarios que se causen a favor del profesional que represente sus intereses dentro del proceso ordinario laboral que pretende adelantar en contra de la empresa AGROINDUSTRIAS SANTA MARÍA S.A.S.



Razones que encuentra el Despacho suficientes para conceder el amparo de pobreza deprecado, como quiera que el señor HERRERA ROMÁN, se encuentra dentro de las condiciones establecidas por el artículo 151 del C.P.G., solicitud que con la presentación personal se entiende hecha bajo la gravedad de juramento.

Por lo tanto, el juzgado designará como apoderada judicial de la solicitante al profesional de la abogacía JESUS MARIA NUÑEZ VALENCIA ¹; advirtiéndole sobre la responsabilidad que soportan la presente designación y que han sido expuestas en las consideraciones hechas en líneas que preceden. En consecuencia, se concederá el amparo deprecado ordenando notificar y posesionar al abogado una vez se presente ante la Secretaría del Despacho o en su defecto se remita el oficio comunicando la designación al citado profesional.

Por último, se le advierte al profesional designado que, si pasados 30 días no ha presentado la demanda, se archivarán las presentes diligencias, bajo el entendido de que, **en su autonomía y responsabilidad profesional**, ha considerado que la competencia para el efecto radica en otro despacho judicial o que no hay mérito para acudir a la justicia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA al señor **CARLOS ALBERTO HERRERA ROMÁN** identificado con la cédula de ciudadanía número 16.352.759.

SEGUNDO.- DESIGNAR como apoderado judicial del amparado al abogado **JESUS MARIA NUÑEZ VALENCIA** quien de manera habitual ejerce la profesión.

TERCERO.- ADVERTIR al abogado **JESUS MARIA NUÑEZ VALENCIA**, que sólo puede negarse a ella de conformidad al artículo 154 del Código General del Proceso, circunstancia que debe probarse; igualmente se le advierte, que si pasados 30 días no ha presentado la demanda, se archivarán las presentes diligencias, bajo el entendido de que, **en su autonomía y responsabilidad profesional**, ha considerado que la competencia para el efecto radica en otro despacho judicial o que no hay mérito para acudir a la justicia.

CUARTO.- OFICIAR al profesional de la abogacía fin de comunicarle de su designación como apoderado judicial del señor **CARLOS ALBERTO HERRERA ROMÁN**, a fin de que manifieste su aceptación o rechazo dentro del término de tres (3) días siguientes a la entrega del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

¹chuchonuezv@hotmail.com



Hoy. 16 de diciembre de 2022, se
notifica por **ESTADO No. 114** a las
partes el auto que antecede.

JUAN SEBASTIAN ALVAREZ CRUZ.
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ - VALLE

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA **SOLICITANTE:** MARCO TULIO FRANCO RAMIREZ
RADICACIÓN: 76 834 31 05 001 2022 00283 00

Tuluá Valle, 15 de diciembre de 2022

AUTO No. 1384

Procede el Despacho a decidir sobre el amparo de pobreza solicitado.

El amparo de pobreza es una de las instituciones procesales por la cual se han desarrollado los preceptos constitucionales de igualdad material (artículo 13 *supra*) y acceso a la justicia (art. 229 *ibidem*) dentro de los procesos jurisdiccionales, permitiendo a los desprotegidos económicamente acudir a la jurisdicción con una serie de exoneraciones sobre los gastos que implica incoar esta clase de trámites incluso antes de ejercer los derechos de acción o contradicción. En este beneficio también se ve implicada la presunción de buena fe que acobija a los justiciables cuando realizan actuaciones ante la Jurisdicción, pues sólo se hace menester manifestar que no se está en las condiciones económicas para afrontar un proceso sin que este menoscabe su mínimo vital o el de las personas a su cargo.

En cuanto al amparo de pobreza en los procesos del Trabajo y de la Seguridad Social, se encuentra que si bien el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS) no previno esta institución la misma es procedente, máxime cuando la Constitución Política a parte de la cláusula general del art. 13 consignó la igualdad de oportunidades para los trabajadores en el art. 53 como uno de los principios constitucionales del Derecho del Trabajo. Aunado a lo anterior, el artículo 1º del Código Sustantivo del Trabajo, establece como objetivo del Derecho Laboral alcanzar la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, por lo que se debe concluir que si bien la institución del amparo de pobreza no aparece consignada en las normas que regulan el rito judicial social, ella tiene cabida por ser idónea para la realización y primacía del derecho sustancial (art. 228 *supra*), por lo que se deberá aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso en su artículo 151 y siguientes, por remisión del artículo 145 CPTSS al procedimiento general a falta de norma especial o similar sobre la materia.

En el caso que ha sido planteado a esta Judicatura, se encuentra que el señor MARCO TULIO FRANCO RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 6.537.171, manifiesta que no se encuentra en las condiciones económicas para asumir el pago de los honorarios que se causen a favor del profesional que represente sus intereses dentro del proceso ordinario laboral que pretende adelantar en contra de la sociedad LISTOS S.A.S.

Razones que encuentra el Despacho suficientes para conceder el amparo de pobreza deprecado, como quiera que el señor MARCO TULIO FRANCO RAMIREZ, se encuentra dentro de las condiciones establecidas



por el artículo 151 del C.P.G., solicitud que con la presentación personal se entiende hecha bajo la gravedad de juramento.

Por lo tanto, el juzgado designará como apoderado judicial del solicitante al profesional de la abogacía **HECTOR JAIME ARANDA MUÑOZ¹**; advirtiéndole sobre la responsabilidad que soportan la presente designación y que han sido expuestas en las consideraciones hechas en líneas que preceden. En consecuencia, se concederá el amparo deprecado ordenando notificar y posesionar al abogado una vez se presente ante la Secretaría del Despacho o en su defecto se remita el oficio comunicando la designación al citado profesional.

Por último, se le advierte al profesional designado que, si pasados 30 días no ha presentado la demanda, se archivarán las presentes diligencias, bajo el entendido de que, **en su autonomía y responsabilidad profesional**, ha considerado que la competencia para el efecto radica en otro despacho judicial o que no hay mérito para acudir a la justicia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA al señor **MARCO TULIO FRANCO RAMIREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 6.537.171.

SEGUNDO.- DESIGNAR como apoderado judicial del amparado al abogado **HECTOR JAIME ARANDA MUÑOZ** quien de manera habitual ejerce la profesión.

TERCERO.- ADVERTIR al abogado **HECTOR JAIME ARANDA MUÑOZ**, que sólo puede negarse a ella de conformidad al artículo 154 del Código General del Proceso, circunstancia que debe probarse; igualmente se le advierte que si pasados 30 días no ha presentado la demanda, se archivarán las presentes diligencias, bajo el entendido de que, **en su autonomía y responsabilidad profesional**, ha considerado que la competencia para el efecto radica en otro despacho judicial o que no hay mérito para acudir a la justicia.

CUARTO.- OFICIAR al profesional de la abogacía fin de comunicarle de su designación como apoderado judicial del señor **MARCO TULIO FRANCO RAMIREZ**, a fin de que manifieste su aceptación o rechazo dentro del término de tres (3) días siguientes a la entrega del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

¹info@arandamorales.com



Hoy. 16 de diciembre de 2022, se
notifica por **ESTADO No. 114** a las
partes el auto que antecede.

JUAN SEBASTIAN ALVAREZ CRUZ.
Secretario



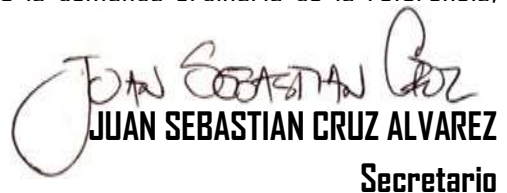
AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00210-00
DEMANDANTE	MANUEL SOTELO ALPALA
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE E.S.E

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia, informando que fue subsanda. Sírvasse proveer.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ
Secretario

Tuluá Valle, 15 de diciembre de 2022

AUTO No. 1370

Procede el Despacho a declarar la falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia y a remitirlo para que sea repartido entre los jueces administrativos, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, establece que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen **directa o indirectamente en el contrato de trabajo**”*.

Por otra parte, el art. 104, numeral 4 del C.P.A.C.A., confiere la jurisdicción administrativa la competencia para conocer de los conflictos *“relativos a la **relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado**”*

Así, pues, la competencia para conocer de las demandas laborales promovidas por los servidores públicos en contra de las entidades del Estado dependerá de la naturaleza de su vinculación, de modo que, si se trata de contrato de trabajo corresponderá a esta jurisdicción y especialidad, mientras que, si es una relación legal y reglamentaria corresponderá entonces a la jurisdicción administrativa.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Para determinar la naturaleza del cargo desempeñado por el demandante, y saber así la jurisdicción que conocerá de sus pretensiones, es preciso recordar que, según lo dispuesto por el literal i) del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, las personas vinculadas a las Empresas Sociales del Estado tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990. Por su parte este último precepto consagra como regla general, en su artículo 26 que los empleos son de libre nombramiento y remoción o de carrera y, por vía de excepción, establece que ***«son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones»***.

En el presente asunto, pretende la parte demandante se reconozca que existió un contrato de trabajo con la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE**, se condene al pago de prestaciones sociales y se buscan otras declaraciones y condenas.¹ Pero, según la narración de la demanda, el cargo que desempeña el actor es el de “*médico*”, es decir, nada que pueda catalogarse como destinado al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales.

En consecuencia y siguiendo la regla general mencionada, de tener razón el demandante sería considerado empleado público, esto es, titular de una relación legal y reglamentaria, y, en esa condición, la competencia para dirimir el conflicto con el Estado corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, como se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Por todo lo anterior, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a la Oficina de Apoyo Judicial de Guadalajara de Buga, para que sea repartida entre los Jueces Administrativos del Circuito de dicha ciudad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V).

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción conforme las consideraciones expresadas en líneas que preceden.

¹ folio 5-7 Archivo 001



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

SEGUNDO.- REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Buga (V), las diligencias para que sean repartidas entre los Jueces Administrativos del Circuito de dicha ciudad, previas las anotaciones de ley.

TERCERO: Déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy **16 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica por **ESTADO**
No. 114 a las partes el auto que antecede.

JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ
Secretario



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2014-00033-00
DEMANDANTE	ALIRIO HINCAPIE MARIN
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia indicándole que la togada de la parte actora informa que – al parecer- a su poderdante se le reconoció la pensión de vejez por parte de Porvenir S.A.. Sírvasse proveer.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ
Secretario

Tuluá Valle, 15 de diciembre de 2022.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 656.

En atención a la constancia de secretaria que antecede y previo a emitir cualquier pronunciamiento sobre el trámite a seguir, se torna necesario **OFICIAR** a PORVENIR S.A. para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia certifique si en efecto reconoció pensión de vejez en favor del señor ALIRIO HINCAPIE MARIN con C.C. N° 6.455.167, y de ser así, en qué monto y desde que fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **16 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica por **ESTADO**
No. 114 a las partes el auto que antecede.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2021-00152-00
DEMANDANTE	LUZ DARY ESCOBAR DIAZ
DEMANDADO	PARADOR ROJO DE LA URIBE, PAN PASTEL S.A. Y CORPORACIÓN DE RESPTAURANTES S.A.S.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho el proceso de la referencia, indicándole que una de las partes vinculada convocada a juicio no dio respuesta a la demanda. Sírvase proveer.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ.
Secretario

Tuluá Valle.,15 de diciembre de 2022

AUTO No.1386

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en el estudio de la respuesta dada al escrito inicial por parte de los apoderados de los demandados **PANPASTEL S.A. y CORPORACIÓN DE RESTAURANTES S.A.S**, se observa que éstas cumplen con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se reconocerá personería a los abogados que actúan en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, frente al demandado **PARADOR ROJO LA URIBE**. luego de revisar cuidadosamente el expediente, encuentra el Despacho que la mencionada entidad no dio respuesta a la demanda inicial dentro del término dispuesto en el artículo 74 modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 38 Por lo tanto, se tendrá por no contestada en legal forma la demanda.

Conviene precisar que, el demandado **PARADOR ROJO LA URIBE** fue notificado personalmente y por intermedio de este Despacho el día 18 de julio de 2022,¹ motivo por el cual conforme lo dispone el artículo de la Ley 2213 de 2022, el demandado quedó legalmente notificada después de 2 días hábiles siguientes al acuse de recibido del mensaje, fecha que se surtió el 21 de julio del presente

¹ ver archivo 10 y 11 del expediente digital
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE.
CALLE 26 con CRA. 27 ESQ. PALACIO DE JUSTICIA LIZANDRO MARTINEZ ZUÑIGA:jsc
OFICINA 205A E-MAIL: j011ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 032 2339624



año, iniciando entonces el término de traslado de la demanda que transcurrió en los días 22, 25, 26, 27, 28, 29 de julio de 2022 y 1, 2, 3 y 4 de agosto de 2022, sin embargo, se verifica que una vez vencido dicho término no se recibió de manera física o en el correo institucional (j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co), respuesta alguna por parte de **PARADOR ROJO LA URIBE**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tulú Valle.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a los profesionales de la abogacía **AMPARO ANGEL ECHEVERRY y ALEJANDRO CRUZ ANGEL** identificados con las cédulas de ciudadanía número 29.380.556 y 94.509.779 y tarjetas profesionales número 66.356 y 130.384 del Consejo Superior de la Judicatura respectivamente, para actuar en defensa de los intereses de los demandados **PANPASTEL S.A. y CORPORACIÓN DE RESTAURANTES S.A.S.**, en la forma y términos de los poderes que fueron adjuntados.

SEGUNDO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte de los demandados **PANPASTEL S.A. y CORPORACIÓN DE RESTAURANTES S.A.S.**

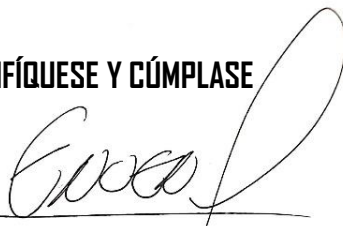
TERCERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA en legal forma la demanda por parte del demandado **PARADOR ROJO LA URIBE**.

CUARTO.- FIJAR los días **VEINTIDOS Y VEINTITRÉS (22 Y 23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a partir de las **NUEVE Y TREINTA (9.30) DE LA MAÑANA**, para que tenga lugar en este asunto la audiencia prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dentro de la cual se intentará la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes. Adviértase a las partes que salvo circunstancia excepcional; a continuación, se adelantará la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Advertir a los apoderados y partes que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 del CPTSS "Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo. En ningún caso podrán celebrarse más de dos (2) audiencias."; en consecuencia, de no concluir la audiencia en la fecha señalada, se continuará al día siguiente y hasta agotar su objeto, por lo que deberán prever la disponibilidad para ello, o, la sustitución de poder si fuese necesario.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDczNDJiNzktNGE4ZS00YTMyLWJjYmQtNzEzZWVmYTNmMTlw%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22id%22%3a%222b0ba628-baed-46b7-a2a1-046e2e3434a2%22%7d

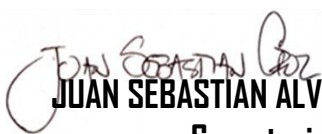
Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjZhODY3NjQtZTBiODc0ODMyLWJjYmQtNzEzZWVmYTNmMTlw%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df58eb99901598b%22%2c%22id%22%3a%222b0ba628-baed-46b7-a2a1-046e2e3434a2%22%7d

Y aquí puede consultar el expediente digital del proceso de la referencia.

[ExpedienteDigitalLuzMary](#)

Hoy, 16 de diciembre de 2022, se notifica por **ESTADO No. 114** a las partes el auto que antecede.


JUAN SEBASTIAN ALVAREZ CRUZ.
Secretario





JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOSE DE JESUS ROJAS ARANGO
DEMANDADO:	CLINICA SAN FRANCISCO S.A.
RADICACIÓN:	76-834-31-05-001-2022-00045-00

INFORME DE SECRETARIA: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia indicándole que el demandado dio respuesta a la demanda inicial. Sírvase proveer.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ.
Secretario

Tuluá - Valle, 15 de diciembre de 2022

AUTO No. 1381

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se adentra el Despacho en el estudio de la respuesta dada al escrito inicial por parte del Representante Legal de la demandada **Clínica san francisco s.a.**, se observa que está cumple con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18. Por lo tanto, se reconocerá personería al abogado que actúan en su representación y se tendrá por contestada en legal forma la demanda por parte del referido demandado en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, en escrito separado se presentó por parte de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, llamamiento en garantía en contra de la **ASOCIACIÓN SINDICAL SERVICIOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS DE TULUÁ – SERVIMED**, argumentado que suscribió un contrato de prestaciones de servicios durante los periodo entre el 13 de julio de 2013 hasta el 19 de julio de 2020, donde se pactó que la asociación asumirá la responsabilidad contractual y extracontractual que se derive de la prestación de los servicios materia de ese convenio.

Así las cosas, el Despacho considera que la parte convocada a juicio **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, ha acreditado los postulados necesarios para acceder a la vinculación a este asunto, de la sociedad llamada en garantía **ASOCIACIÓN SINDICAL SERVICIOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS DE TULUÁ – SERVIMED**, de conformidad con lo establecido por el artículo 64 del Código General del Proceso.



Finalmente, se correrá traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de la excepción previa rotulada como **"FALTA DE INTEGRACIÓN LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO"**, deprecada por el apoderado de la **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, y visible en el archivo 007 del expediente digital, **para que se pronuncie sobre ella y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá Valle.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional de la abogacía **JORGE MARIO VARGAS SANCHEZ** con C.C. 16.073.052 y T.P N°. 245.336 del C.S.J. para actuar en defensa de los intereses del demandado **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, respectivamente, en la forma y términos de los poderes que fueron adjuntados.

SEGUNDO.- TÉNGASE POR CONTESTADA en legal forma la demanda por parte del demandado **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**

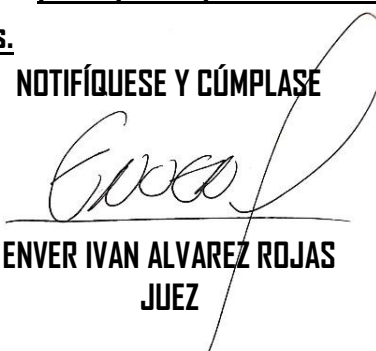
TERCERO.- ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, frente a la **ASOCIACIÓN SINDICAL SERVICIOS MÉDICOS ESPECIALIZADOS DE TULUÁ - SERVIMED**,

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente el auto admisorio y esta providencia a la llamada en garantía, corriéndole traslado del llamado por el término de la inicial, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda, del llamamiento y anexos.

QUINTO. - Por secretaría realizar la notificación de la llamada en garantía conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

SEXTO.- DAR TRASLADO a la parte demandante por el término de tres (03) días de la excepción previa rotulada como **"FALTA DE INTEGRACIÓN LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO"**, deprecada por el apoderado de **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, y visible en el archivo 007 del expediente digital, **para que se pronuncie sobre ella y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ



Aquí puede consultar el expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j01lctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?login_hint=j01lctulua%40cendoj%2Eramajudicial%2Egov%2Eco&id=%2Fpersonal%2Fj01lctulua%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%5FJ01LCTULUA%2FExpedientes%20procesos%20Ordinarios%20PRIMERA%2F768343105001%202022%2000045%2000%2F000ExpedienteDigitalJose

Hoy, 16 de diciembre de 2022, se notifica por **ESTADO No. 114** a las partes el auto que antecede.

JUAN SEBASTIAN ALVAREZ CRUZ.
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
JD11ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	PEDRO ANTONIO NIEVES OVIEDO
DEMANDADO:	CARIDAD MORA FUENTES Y OTRO
RADICACIÓN:	76-834-31-05-001-2022-00048-00

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ
SECRETARIO

Tuluá – Valle, 15 de diciembre de 2022

AUTO No. 1374

Una vez revisado el proceso de la referencia, se tiene que la parte actora presentó escrito mediante el cual subsana las falencias enunciadas mediante Auto No. 821 del 05 de septiembre de 2022, reuniendo así los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en representación del señor **PEDRO ANTONIO NIEVES OVIEDO**, a la doctora **DANIELA BECERRA POSSU**, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.116.268.595 de Tuluá (V) y portadora de la T.P. No. 314.201 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder visible en el archivo No. 08 del Exp. Dig.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **PEDRO ANTONIO NIEVES OVIEDO**, a través de apoderado judicial, contra **CARIDAD MORA FUENTES Y JHON HERNAN VELA VARGAS**, e **IMPARTIR** el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto admisorio a las partes demandadas, corriéndoles traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: CITAR a la demandada en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código

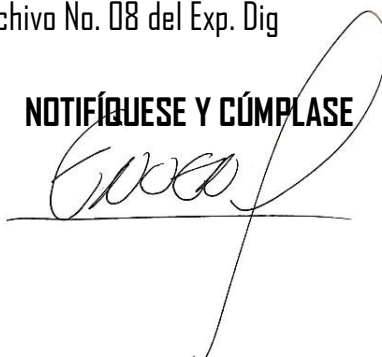
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS ABADIA QUINTANA Y OTROS
DEMANDADO: CARLOS SARMIENTO L & CIA- INGENIO SAN CARLOS S.A.
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2022-00033-00

General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

Como lo ordena el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

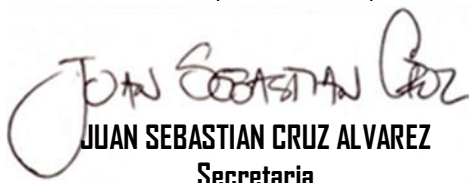
CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación del señor **PEDRO ANTONIO NIEVES OVIEDO**, a la doctora **DANIELA BECERRA POSSU**, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.116.268.595 de Tuluá (V) y portadora de la T.P. No. 314.201 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder visible en el archivo No. 08 del Exp. Dig

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy , 16 de diciembre de 2022, se notifica por
ESTADO No. 114 a las partes el auto que antecede.



JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
JD11ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE:	SOLEDAD GOMEZ DE DUQUE.
DEMANDADO:	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DE LOS TRABAJADORES LAS COMUNICACIONES – COODECO.
RADICACIÓN:	76-834-31-05-001-2022-00100-00

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ
SECRETARIO

Tuluá – Valle, 15 de diciembre de 2022

AUTO No. 1376

Una vez revisado el proceso de la referencia, se tiene que la parte actora presentó escrito mediante el cual subsana las falencias enunciadas mediante Auto No. 841 del 07 de septiembre de 2022, reuniendo así los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DE LOS TRABAJADORES LAS COMUNICACIONES – COODECO**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: info@coodeco.coop. De acuerdo a lo informado en la demanda y en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, mismo que obra dentro del plenario.

Para lo cual, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **SOLEDAD GOMEZ DE DUQUE**, a través de apoderado judicial, contra la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DE LOS TRABAJADORES LAS COMUNICACIONES - CODDECO**, a través de quien ostente su representación legal, e **IMPARTIR** el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO DE LOS TRABAJADORES LAS COMUNICACIONES - CODDECO**, a través de quien ostente su representación legal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291 y 103 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y el art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: info@coodeco.coop. De acuerdo a lo informado en la demanda y en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, mismo que obra dentro del plenario.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiéndole que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy , **16 de diciembre de 2022**, se notifica por **ESTADO No.114** a las partes el auto que antecede.



JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
JD11ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ELIANA MARCELA CARDENAS.
DEMANDADO:	WALTER MARIN QUIROGA.
RADICACIÓN:	76-834-31-05-001-2022-00106-00

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ
SECRETARIO

Tuluá – Valle, 15 de diciembre de 2022

AUTO No. 1375

Una vez revisado el proceso de la referencia, se tiene que la parte actora presentó escrito mediante el cual subsana las falencias enunciadas mediante Auto No. 851 del 08 de septiembre de 2022, reuniendo así los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **ELIANA MARCELA CARDENAS**, a través de apoderado judicial, contra **WALTER MARIN QUIROGA** propietario del establecimiento de comercio **ALMACEN ELECTRO EVOLUCION WS**, e **IMPARTIR** el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto admisorio a la parte demandada, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerza su derecho de defensa, entregándole para el efecto copia íntegra de la demanda y anexos.

TERCERO: CITAR a la demandada en la forma y términos dispuestos por el artículo 291 del Código General del Proceso numeral 3. Si la convocada no concurre, no es hallada o se impide su notificación, se deberá remitir el aviso de que trata el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previniéndole de que si no comparece se le nombrará curador Ad-Litem que represente sus intereses.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS ABADIA QUINTANA Y OTROS
DEMANDADO: CARLOS SARMIENTO L & CIA- INGENIO SAN CARLOS S.A.
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2022-00033-00

Como lo ordena el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación personal se podrá cumplir también mediante el envío digital por parte del Despacho, previa solicitud de la parte demandante, en la cual indique al menos: i) dirección electrónica o sitio para notificar al demandado; ii) manifestación juramentada de que aquella(s) corresponden al(os) utilizado(s) por la persona a notificar, iii) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 16 de diciembre de 2022, se notifica por
ESTADO No. 114 a las partes el auto que antecede.



JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ
Secretaria



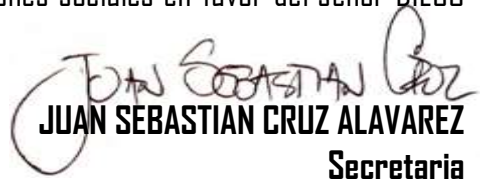
AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

RADICACIÓN	76-834-31-05-001-00000-00000-00
REFERENCIA	PROCESO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA DE LA CRUZ SANCHEZ QUEBRADA Y OTROS
DEMANDADO	INGENIO CARMELITA S.A.

INFORME SECRETARIAL: En fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso donde los peticionarios solicita la entrega del título consignado por concepto de prestaciones sociales en favor del señor DIEGO ORTEGA ESCOBAR. Sírvasse proveer.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ALAVAREZ
Secretaria

Tuluá Valle, 15 de diciembre de 2022

AUTO No. 1368

Previo a pronunciarse sobre la solicitud de entrega del título judicial reclamado, el Despacho **ORDENA:**

Por Secretaría oficiase al empleador consignante para que informe i) si se trata de un pago por muerte del trabajador o, por negarse a recibir o no presentarse a cobrar su liquidación; ii) cuáles son los conceptos a los cuales corresponde esa suma, debidamente discriminada; iii) en caso de muerte del trabajador remitirá la documentación que demuestre los trámites legales a cargo del empleador en estos casos¹ y lo conceptuado por el Ministerio del Trabajo².

Así mismo, requiérase a los solicitantes para que alleguen los documentos que dan cuenta de su interés, esto es: i) registro civil de defunción del trabajador; ii) registros civiles de matrimonio, registros civiles de nacimiento, etc. que demuestren la calidad de esposa e hijos con la que concurren a reclamar estos dineros.

Se concede para lo anterior el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

¹ Artículo 21 del CST

²<https://www.mintrabajo.gov.co/documents/20147/48305/ID+59757+Pago+Prestaciones+Trabajador+Fa+Ilecido.pdf/463bdf73-cfad-975d-f916-78cef03cd771?download=true>



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Hoy **16 DE DICIEMBRE DE 2022**, se notifica por
ESTADO No. 114 a las partes el auto que antecede.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ - VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00038-00
DEMANDANTE	HECTOR CORNELIO CORTES ORTIZ
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso ordinario de la referencia. Sírvasse proveer.



JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ
Secretario.

Tuluá Valle, 15 de diciembre de 2022

AUTO No. 1385

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que se corrigieron los errores descritos en el Auto No. 820 del 05 de septiembre de 2022, motivo por el cual al encontrarse en legal forma la demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda y sobre los demás asuntos que de ella se desprenden en la parte resolutive de esta providencia.

De igual manera, a pesar de que la parte demandante haya indicado que se trata de un proceso de primera instancia, el Despacho la adecuará el trámite al proceso de única instancia, según la cuantía estimada en \$3.412.375,00.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tulúa Valle.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda tramitada por HECTOR CORNELIO CORTS ORTIZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES, e impartirle el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2023**, a partir de **LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9am)**, como fecha y hora para celebrar en UN SOLO ACTO la Audiencia y fallo reglada por el artículo 72 del C.P.T.S.S., a la que deben comparecer las partes la que deben comparecer las partes, sus apoderados (si designaran uno) **y sus testigos**. Una vez contestada la demanda se agotará conciliación. Si fracasará se procederá a: I.) resolver las excepciones previas; II.) Al saneamiento; III.) Fijación de litigio; IV.) Decreto y practica de pruebas; V.) Alegatos de conclusión y VI.) Finalmente se dictará la sentencia correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a la parte demandada COLPENSIONES, corriéndole traslado de la demanda, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, entregándoles para el efecto copia íntegra del libelo introductorio y anexos.

CUARTO: ENTREGAR al representante de COLPENSIONES de esta ciudad de TULUA, o en su defecto en la oficina de receptora de correspondencia, copia de la demanda, copia del auto admisorio y del aviso donde consten los hechos de la diligencia, el cual deberá suscribir el empleado que reciba la documentación, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFIQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURDICA DEL ESTADO, el auto admisorio de esta demanda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificación judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.



SEXTO: NOTIFIQUESE AL MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T.S.S., y en afinidad con lo dicho en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política, a través de la PROCURADURIA REGIONAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA, corriéndole traslado del escrito inicial para contestar la demanda en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS
Juez

Se hace saber que, para unirse a la anterior audiencia programada, debe acceder mediante el siguiente link en la fecha indicada. Y con al menos media hora de antelación para las pruebas de rigor:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjJhYWVM2OTctNTg5MS00YWFhLThkZDQtMGZjNGU3YWVhYzYw%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%222b0ba628-baed-46b7-a2a1-046e2e3434a2%22%7d

Se remite también link donde puede encontrar el protocolo de la audiencia y una guía para su fácil conexión. Favor estudiarla con días de antelación.

<https://etbcsj->



my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j0llctulua_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWDFCUf7EmZNgzZPZkBIpFcBWNcUxNDrpwi_NM7UKrCuDg?e=L6P5AQ

Y aquí puede consultar el expediente digital del proceso de la referencia:

[ExpedienteDigitalHectorCornelio](#)

Hoy. 16 de diciembre de 2022, se notifica por **ESTADO No. 114** a las partes el auto que antecede.

**JUAN SEBASTIAN
ALVAREZ CRUZ.**
Secretario



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00178-00
DEMANDANTE	KAREN LISETH POSADA HERNÁNDEZ
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
Secretario

Tuluá Valle, 15 de diciembre de 2022

AUTO No. 1361

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la *precisión* solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

Deben individualizarse y concretarse, o, si se refiere a los mismos derechos reclamados en numerales subsiguientes, debe eliminarse este numeral.

ANEXOS

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.



AVISO IMPORTANTE:

Debido a las medidas de trabajo en casa a raíz del COVID-19, los autos, sentencias y oficios de este juzgado se remitirán con firma escaneada, si desea corroborar la autenticidad de las mismas, comuníquese al correo j01lctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del mismo día hábil obtendrá respuesta.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, cumpliendo el deber señalado en la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado HUGO FERMÍN MUÑOZ URBANO identificado profesionalmente con T.P. N. 219. 074 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 16 de diciembre de 2022
, se notifica por **ESTADO No. 114** a las partes
el auto que antecede.



JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00183-00
DEMANDANTE	NORA BENDIVELSON
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvese proveer.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
Secretario

Tuluá Valle, 15 de diciembre de 2022

AUTO No. 1362

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

Los numerales 2 y 5 contemplan varios hechos. Deben individualizarse.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la ***precisión*** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.



DE LA CUANTÍA

Es requisito de la demanda señalar la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Precisa el juzgado, que para cumplir con este requisito no es suficiente con indicar de manera genérica que la cuantía es igual, superior o inferior a algún monto (x ej. Superior a 20 salarios mínimos); sino que debe hacerse una **estimación razonada de la cuantía a la fecha de la demanda**, esto es, determinar el valor de todas las pretensiones acumuladas hasta esa fecha y **explicar** el ejercicio matemático por el cual se llega a esa cifra.

En el presente caso la parte actora omitió la estimación razonada de la cuantía. Debe complementarse según lo antes dicho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Este acápite, más que una lista de normas o una larga transcripciones de las mismas, es una **explicación sucinta** de las normas pertinentes y porqué se considera que la parte actora posee el derecho que de aquellas se desprende. Debe corregirse.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone en la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar a la abogada BLANCA ROSA RINCON RODRIGUEZ identificada profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 94.397 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ No sobra advertir que esta estimación es solo para efectos de competencia y determinación del procedimiento a seguir, sin que signifique un límite del monto de las condenas a imponer en la sentencia.



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 16 de diciembre de 2022
, se notifica por **ESTADO No. 114** a las partes
el auto que antecede.

JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00202-00
DEMANDANTE	OSCAR LOZANO CASTRO
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
Secretario

Tuluá Valle, 15 de diciembre de 2022

AUTO No. 1.371

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

El numeral 7 contempla transcripción de un documento aportado como anexo, bastará con presentar el hecho relevante que de allí se desprende.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la ***precisión*** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas del numeral 4 solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

ANEXOS



No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, cumpliendo el deber señalado en la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al abogado **MOISES AGUDELO AYALA** identificado profesionalmente con T.P. N°. 68.337 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 16 de diciembre de 2022
, se notifica por **ESTADO No. 114** a las partes
el auto que antecede.

JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00149-00
DEMANDANTE	MARIA DEL PILAR OSORIO VILLOTA
DEMANDADO	ERIKA ALEJANDRA GOMEZ CIFUENTES Y LILIANA CIFUENTES TAMAYO

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia informado que fue subsanada dentro del término. Sírvase proveer.


JUAN SEBASTIAN ALVAREZ CRUZ.
Secretario.

Tuluá – Valle, 15 de diciembre de 2022

AUTO No. 1372

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

El hecho No. 3 y 14 contiene varios hechos y apreciaciones jurídicas del apoderado de la parte demandante. Deben separarse los primeros y retirarse los últimos.

El hecho No.8 es repetitivo en señalar la fecha en que se produjo la terminación el contrato. Debe eliminarse.

De esa forma, se devolverá la demanda para que la parte demandante, en un término perentorio de cinco (5) días hábiles, subsane estos defectos y allegue igualmente la constancia de envió de dicho escrito a la parte demandada, so pena de disponerse su rechazo definitivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar en representación de la señora **MARIA DEL PILAR OSORIO VILLOTA**, al doctor **LUIS JOSE CAICEDO RENGIFO**, abogado en ejercicio, quien se identifica profesionalmente con la T.P. No. 201.352 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder, visible en el archivo N° 01 del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

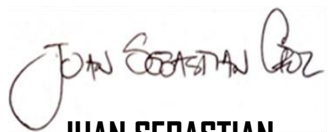
SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado **LUIS JOSE CAICEDO RENGIFO** identificado profesionalmente con T.P. No. 201.352 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy. 16 de diciembre de 2022, se notifica por **ESTADO No. 114** a las partes el auto que antecede.


JUAN SEBASTIAN
ALVAREZ CRUZ.
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00191-00
DEMANDANTE	CAROLINA VELASQUEZ SASTOQUE
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
Secretario

Tuluá Valle, 15 de diciembre de 2022

AUTO No. 1363

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

Los numerales 6 y 7 contemplan transcripción de unos documentos aportados como anexos, bastando con la referencia a los mismos y el **hecho** puntual (o hechos) que de esta prueba se desprende.

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso en las pretensiones no se indicaron los extremos temporales. Debe realizarse.

ANEXOS



A la demanda no se aportó el certificado de existencia y representación de la entidad demandada CLINICA SAN FRANCISCO S.A., pues se aportó una que no coincide con el nombre ni el Nit. Debe aclararse.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022..

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

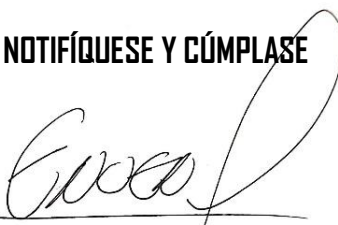
RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

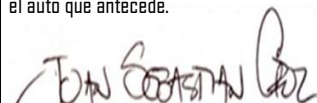
TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado ESTEBAN CASTILLO BURBANO identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 264.603 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 16 de diciembre de 2022
, se notifica por **ESTADO No. 114** a las partes
el auto que antecede.



JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00192-00
DEMANDANTE	ESTEFANÍA DUARTE GÓMEZ
DEMANDADO	CLINICA SAN FRANCISCO S.A.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
Secretario

Tuluá Valle, 15 de diciembre de 2022

AUTO No. 1364

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En el acápite de **HECHOS** deberá ajustarse el siguiente numeral.

Los numerales 6 y 7 contemplan transcripción de unos documentos aportados como anexo. Debe eliminarse

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la **precisión** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso en las pretensiones no se indicaron los extremos temporales. Debe realizarse.

ANEXOS



A la demanda no se aportó el certificado de existencia y representación de la entidad demandada CLINICA SAN FRANCISCO S.A., pues se aportó una que no coincide con el nombre ni el Nit. Debe aportarse.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO.- En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado ESTEBAN CASTILLO BURBANO identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N. 264.603 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 16 de diciembre de 2022
, se notifica por **ESTADO No. 114** a las partes
el auto que antecede.



JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00193-00
DEMANDANTE	OLGA MARIA RENGIFO RENGIFO
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
Secretario

Tuluá Valle, 15 de diciembre de 2022

AUTO No. 1365

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

DE LAS PRETENSIONES:

El artículo 25-6 del C.P.T. requiere que lo pretendido se exprese "*con precisión y claridad*", por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la ***precisión*** solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (x ej: indemnización, salarios, prestaciones, etc.) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos.

En el presente caso las pretensiones económicas del numeral 3 solamente se enunciaron sin precisar cuánto es lo que se reclama por cada concepto, a lo menos a la fecha de presentación de la demanda. Debe corregirse.

ANEXOS



No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

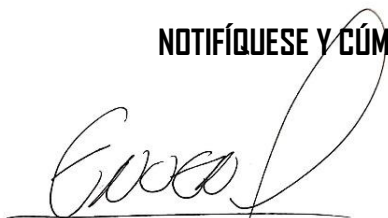
RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, cumpliendo el deber señalado en la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

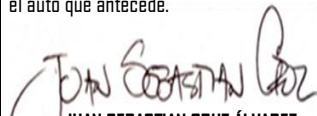
TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al abogado MOISES AGUDELO AYALA identificado profesionalmente con T.P. N°. 68.337 del C.S.J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 16 de diciembre de 2022
, se notifica por **ESTADO No. 114** a las partes
el auto que antecede.



JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ – VALLE**

REFERENCIA	PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
RADICACION	76-834-31-05-001-2022-00200-00
DEMANDANTE	JAVIER ALVAREZ MARMOLEJO
DEMANDADO	PORVENIR Y COLPENSIONES

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa a Despacho la demanda ordinaria de la referencia. Sírvasse proveer.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
Secretario

Tuluá Valle, 15 de diciembre de 2022

AUTO No. 1366

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

ANEXOS

A la demanda no se aportó el certificado de existencia y representación de la entidad demandada PORVENIR S.A. Debe aportarse.

No acredita que se envió al demandado copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma anteriormente citada.

Finalmente, se insta a la parte demandante para que allegue igualmente la constancia de envío del escrito de subsanación a la parte demandada, conforme lo dispone la norma citada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá.

RESUELVE

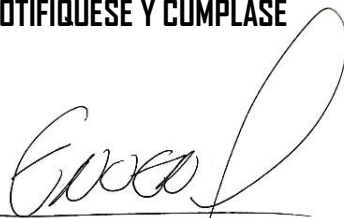
PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.



SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, cumpliendo el deber señalado en la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

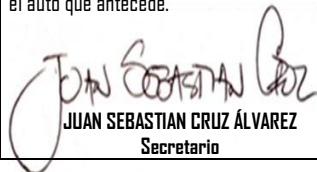
TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada DIANA VANESSA VASQUEZ LOZANO identificada profesionalmente con T.P. N. 349.888 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy, 16 de diciembre de 2022
, se notifica por **ESTADO No. 114** a las partes
el auto que antecede.



JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
JO11ctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LEIDY JHOANA BADOS ALFONSO
DEMANDADO:	CLINICA SAN FRANCISCO S.A
RADICACIÓN:	76-834-31-05-001-2022-00207-00

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa Despacho el proceso ordinaria de la referencia. Sírvase proveer.


JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ
SECRETARIO

Tuluá – Valle, 15 de diciembre de 2022

AUTO No. 1373

Efectuado el control de legalidad de la demanda de la referencia, se observa que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S., en concordancia con el régimen probatorio previsto en la Sección Tercera del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

El artículo 26 del C.P.T, requiere que la demanda este acompañada de los siguientes anexos: (...) *ii) las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante y que hayan sido enunciadas en la demanda* y *iii) la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad demandada*”, sin embargo al momento de adentrarnos a verificar la congruencia entre las pruebas enunciadas en la demanda, frente a las aportadas, no se allegaron las indicadas en el numeral 1.3, 1.5 y 1.6. Así mismo, no allega con el libelo introductorio el certificado de existencia y representación de la entidad demanda, por lo que se requerirá al demandante para que aporte en debida forma la totalidad de las pruebas y anexos enunciados.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar en representación de la señora **LEIDY JHOANA BADOS ALFONSO**, al doctor **LAURA MARCELA GUTIERREZ MUÑOZ**, abogada en ejercicio, quien se identifica profesionalmente con la T.P. No. 320.268 del C.S. de la J, en los términos del memorial poder, visible en el archivo N° 01 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- DEVOLVER la presente demanda, por lo comentado en la parte motiva del presente auto.

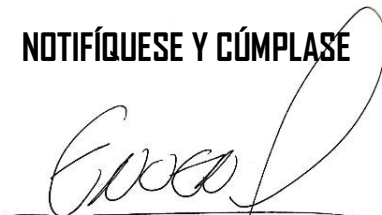
SEGUNDO.- Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada. Dada la multiplicidad de modificaciones la parte

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS CARLOS ABADIA QUINTANA Y OTROS
DEMANDADO: CARLOS SARMIENTO L & CIA- INGENIO SAN CARLOS S.A.
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2022-00033-00

actora deberá presentar la demanda integrada, cumpliendo el deber señalado en la Ley 2213 de 2022 de enviar copia de forma electrónica a la parte demandada.

TERCERO: En los términos y para los fines del poder conferido, se le reconoce personería para actuar al abogado **LAURA MARCELA GUTIERREZ MUÑOZ** identificado profesionalmente con T.P. No. 320.268 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS
JUEZ

Hoy , 16 de diciembre de 2022, se notifica por **ESTADO No. 114** a las partes el auto que antecede.



JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NEFFER FANNY CASTRO GIL
DEMANDADO: COLFONODS, IVAN DARIO ROLDAN, MAFRE SEGUROS
RADICACIÓN: 76-834-31-05-001-2015-00595-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que regresó del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga el expediente de la referencia, que se encontraba en el trámite correspondiente al recurso de apelación de la Sentencia No. 26 del 5 de marzo de 2020, la cual CONFIRMÓ, la decisión. Sírvase proveer.



JUAN SEBASTIAN CRUZ ÁLVAREZ
SECRETARIO

AUTO No. 659

Tuluá, Valle, 15 de diciembre de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud lo ordenado por la Sala de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CÚMLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Continúese el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS



JUEZ

Hoy, 16 de diciembre de 2022, se notifica por **ESTADO No. 114** a las partes el auto que antecede.



JUAN SEBASTIAN CRUZ ALVAREZ

Secretaria